

20317 *ORDEN de 9 de septiembre de 1975 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Chagarcía-Medianero (Salamanca).*

Ilmos. Sres: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Chagarcía-Medianero (Salamanca), puestos de manifiesto por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de Alba de Tormes (Salamanca), cuya ordenación rural ha sido acordada por Decreto de 15 de julio de 1971, es indispensable, para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto, conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos 50 y 181 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Chagarcía-Medianero (Salamanca), cuyo perímetro será en principio el del término municipal del mismo nombre, delimitado de la siguiente forma: Norte, dehesa de «Juarros», del término municipal de Chagarcía-Medianero; Sur, término municipal de Martínez, provincia de Avila; Este, término municipal de Carpio-Medianero, y Oeste, término municipal de Horcajo-Medianero. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución, y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

20318 *RESOLUCION del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la que se declara la puesta en riego del sector B-IV de la zona regable del bajo Guadalquivir, en la provincia de Sevilla.*

Finalizada la construcción de las correspondientes obras y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario,

Esta Presidencia, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto declarar la «puesta en riego» del sector B-IV de la zona regable por el canal del bajo Guadalquivir, en la provincia de Sevilla, que comprende los terrenos situados entre el canal del bajo Guadalquivir desde el arroyo Hornillo hasta el arroyo de San Juan, encauzamiento de estos arroyos y encauzamiento del caño de la Vera. La superficie total de este sector ha resultado ampliada en 94 hectáreas sobre la del plan coordinado a consecuencia de la rectificación del trazado de los muros de defensa, quedando con las superficies siguientes:

	Hectáreas
Total del sector	1,544
Dominada	1,248
Util regable	1,190
Olivar de verdeo	351
Regable	839

Por este Instituto se determinará oportunamente el importe de las obras de interés común que ha realizado y que afectan a la superficie que se declara «puesta en riego». Dicho importe, deducidas las subvenciones correspondientes a que hubiera lugar, deberá ser reintegrado por los propietarios de las fincas afectadas en cinco anualidades sucesivas a partir del año 1980.

Lo que se hace público para general conocimiento de los propietarios de tierras sitas en la zona a los efectos previstos en los artículos 71, 119 y 122 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, en especial en lo que se refiere al cumplimiento del índice de producción bruta vendible por hectárea, equivalente a 50 quintales métricos de trigo, establecido en el Plan General de Colonización aprobado por Decreto de 21 de septiembre de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de octubre).

Madrid, 8 de julio de 1975.—El Secretario general, Gabriel Baquero de la Cruz.

MINISTERIO DE COMERCIO

20319 *ORDEN de 19 de septiembre de 1975 por la que se concede a «Reacta, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de productos químicos por exportaciones, previamente realizadas, de reactal.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Reacta, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de diversos productos químicos por exportaciones, previamente realizadas, de reactal.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Conceder a la firma «Reacta, S. A.», con domicilio en Wilfredo, 588-592, Badalona (Barcelona), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de anhídrido ftálico, ácidos grasos de aceite de soja, aceite de linaza (PP. AA. 29.15.C 15.10.A.2 y 15.07.C.1), empleados en la fabricación de reactal 165/M7, 660/M7, L-110, V265/M7 y 960/M6, previamente exportados (P. A. 39.01.C).

Segundo.—A efectos contables, se establece que:

a) Por cada 100 kilogramos del producto denominado comercialmente «Reactal 165/M7», con una composición de 30 por 100 de disolvente, 44 por 100 de aceite de soja y 26 por 100 de resina alídica, con un contenido total de sólidos del 70 por 100, previamente exportados, podrán importarse 17.70 kilogramos de anhídrido ftálico.

b) Por cada 100 kilogramos del producto denominado comercialmente «Reactal 660/M7», con una composición de 30 por 100 de disolvente, 42 por 100 de ácidos grasos de soja y 28 por 100 de resina alídica, con un contenido total de sólidos del 70 por 100 previamente exportados, podrán importarse 42 kilogramos de ácido grasos de aceite de soja y 18 kilogramos de anhídrido ftálico.

c) Por cada 100 kilogramos del producto denominado comercialmente «Reactal L-110», con una composición del 45 por 100 de disolventes, 34 por 100 de aceite de cártamo y 21 por 100 de resina, con un contenido total de sólidos del 55 por 100 previamente exportados, podrán importarse 14,30 kilogramos de anhídrido ftálico.

d) Por cada 100 kilogramos del producto denominado comercialmente «Reactal V265/M7», con una composición del 70 por 100 de disolvente, 45 por 100 de aceite de linaza y 25 por 100 de resina alídica, previamente exportados, podrán importarse 17 kilogramos de anhídrido ftálico y 45,5 kilogramos de aceite de linaza.

e) Por cada 100 kilogramos del producto denominado comercialmente «Reactal 960/M6», con una composición de 40 por 100 de disolvente 35 por 100 de aceite de cártamo y 25 por 100 de resina alídica, previamente exportados, podrán importarse 17 kilogramos de anhídrido ftálico.

No existen subproductos aprovechables, estando incluidas en las cantidades anteriormente señaladas a reponer las mermas.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valaderas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un periodo de cinco años, contados a partir

de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de noviembre de 1974 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de septiembre de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20320 ORDEN de 19 de septiembre de 1975 por la que se concede a «Servicios Alimenticios Españoles, S. A.» (SAESA), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de carne de porcino vacuno por exportaciones, previamente realizadas, de embutidos y conservas cárnicas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Servicios Alimenticios Españoles, S. A.» (SAESA), solicitando el régimen de reposición para la importación de carne de porcino y vacuno por exportaciones, previamente realizadas, de embutidos y conservas cárnicas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Conceder a la firma «Servicios Alimenticios Españoles, S. A.» (SAESA), con domicilio en calle Alcalde Marchesi, 10, La Coruña, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de carne de porcino y vacuno (partida arancelaria 02.01) empleados en la fabricación de embutidos y conservas cárnicas (PP. AA. 16.01 y 16.02), previamente exportados.

Segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada 100 kilogramos de embutidos de calidad máxima, tipos salchichón, chorizo o salami (35 por 100 magro de cerdo, 10 por 100 carne de vacuno), que en el futuro podrán denominarse artículos de fórmula número 1, previamente exportados, podrán importarse 107,600 kilogramos de carne de cerdo deshuesada y desgrasada y 15,300 kilogramos de carne de vacuno deshuesado. Se considerarán mermas el 35 por 100 de la carne de porcino y vacuno a importar.

Por cada 100 kilogramos de embutidos de calidad media, tipos salchichón, chorizo o salami (35 por 100 magro de cerdo, 35 por 100 carne de vacuno), que en futuro podrán denominarse artículos de fórmula número 2, previamente exportados, podrán importarse 56,400 kilogramos de carne de cerdo y 56,400 kilogramos de vacuno deshuesado. Se considerarán mermas el 38 por 100 de la carne de porcino y vacuno a importar.

Por cada 100 kilogramos de embutidos de calidad baja, tipos salchichón, chorizo o salami (10 por 100 de magro de cerdo, 45 por 100 carne de vacuno), que en el futuro podrán denominarse artículos de fórmula 3, previamente exportados, podrán importarse 18,100 kilogramos de carne de cerdo y 72,500 kilogramos de carne de vacuno deshuesada. Se considerarán mermas el 28 por 100 de la carne de porcino y vacuno a importar.

Por cada 100 kilogramos de embutidos de tipo popular salchichón, chorizo o salami (40 por 100 carne de vacuno), que en el futuro podrán denominarse artículos de fórmula número 4, previamente exportados, podrán importarse 61,500 kilogramos de carne de vacuno. Se considerarán mermas el 35 por 100 de la carne de vacuno a importar.

Por cada 100 kilogramos de sobrasada (40 por 100 carne de cerdo), que en el futuro podrá denominarse artículo de fórmula número 5, previamente exportados, podrán importarse 53,300 kilogramos de carne de cerdo. Se considerarán mermas el 25 por 100 la carne a importar.

Por cada 100 kilogramos de jamón cocido o serrano, o fiambre de jamón, que en el futuro podrá denominarse como artículo de fórmula número 6, previamente exportados, podrán importarse 100 kilogramos de jamón fresco desgrasado.

Por cada 100 kilogramos de «Corned Beef» (90 por 100 de carne de vacuno), que en el futuro podrá denominarse como

artículo de fórmula número 7, previamente exportados, podrán importarse 90 kilogramos de carne de vacuno deshuesada.

Por cada 100 kilogramos de fiambres tipo mortadelas, «lunchmeat» o gelatinas (40 por 100 carne de vacuno), que en el futuro podrán denominarse como artículos de fórmula número 8, previamente exportados, podrán importarse 50 kilogramos de carne deshuesada de vacuno. Se considerarán mermas el 20 por 100 de la carne a importar.

Por cada 100 kilogramos de fiambres tipo mortadelas, «lunchmeat» o gelatinas (25 por 100 carne de vacuno), que en el futuro podrán denominarse como artículos de fórmula número 9, previamente exportados, podrán importarse 31,200 kilogramos de carne deshuesada de vacuno. Se considerarán mermas el 20 por 100 de la carne a importar.

Por cada 100 kilogramos de «Chopped-Pork» (clase selecta), que en el futuro podrán denominarse artículos de fórmula número 10, previamente exportados, podrán importarse 67 kilogramos de carne magra de cerdo.

Por cada 100 kilogramos de «Chopped-Pork» (clase popular), que en el futuro podrán denominarse artículos de fórmula número 11, previamente exportados, podrán importarse 45 kilogramos de carne magra de cerdo.

Por cada 100 kilogramos de salchichas clase selecta (35 por 100 de carne de vacuno), que en el futuro podrán denominarse como artículos de fórmula número 12, previamente exportados, podrán importarse 43,700 kilogramos de carne de vacuno deshuesada. Se considerarán mermas el 20 por 100 de la carne a importar.

Por cada 100 kilogramos de salchichas clase popular (25 por 100 de carne de vacuno), que en el futuro podrán denominarse como artículos de fórmula número 13, previamente exportados, podrán importarse 31,200 kilogramos de carne de vacuno deshuesado. Se considerarán mermas el 25 por 100 de la carne a importar.

Por cada 100 kilogramos de «foie-gras» (25 por 100 de magro de cerdo), que en el futuro podrán denominarse como artículos de fórmula número 14, previamente exportados, podrán importarse 29,400 kilogramos de carne magra de cerdo. Se considerarán mermas el 15 por 100 de la carne a importar.

Por cada 100 kilogramos de bacón o panceta curados y/o ahumados, que en el futuro podrán denominarse como artículos de fórmula número 15, previamente exportados, podrán importarse 115 kilogramos de bacón y panceta fresco congelado. Se considerarán mermas el 13 por 100 del producto a importar.

Por cada 100 kilogramos netos de carne de vacuno, despiezada, transformada, reparada, modificada, oreada, acoplada y envasada en fundas de algodón, que podrá denominarse preparado número 16, previamente exportados, podrán importarse 104,71 kilogramos de carne de vacuno. Se considerarán pérdidas, en concepto de mermas, el 4,50 por 100 del producto importado, que no devengarán derecho arancelario alguno.

Por cada 100 kilogramos netos de carne de porcino, transformada, reparada, oreada, modificada y envasada en fundas de algodón, que podrá denominarse preparado número 17, previamente exportados, podrán importarse 101,52 kilogramos de carne de porcino. Se considerarán pérdidas, en concepto de mermas, el 1,50 por 100 del producto importado, que no devengarán derecho arancelario alguno.

La firma beneficiaria podrá optar entre realizar las reposiciones de carne de cerdo deshuesada y desgrasada, o verificar dicha importación en canales, medias canales o canales troceados con hueso y tocino, en la proporción de 2,500 kilogramos de estas últimas por un kilogramo de carne deshuesada y desgrasada manteniéndose los mismos porcentajes de mermas.

Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, el beneficiario deberá justificar que han sido exportadas las mercancías correspondientes a la importación pedida, y que por la Dirección General de Comercio Alimentario no puede atenderse al suministro de la primera materia en condiciones de precio y calidad exigidas por el comercio de exportación.

Tercero.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en анаlogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Cuarto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberá constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.